

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 15 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

BANDO.

Don Carlos Espinosa de los Monteros y Sagasta de Ilurdoz, Marqués de Valtierra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitán General de la sexta Región, etc., etc.

Hago saber: Que el Gobierno de S. M. ha dispuesto se declare el estado de guerra en el territorio de la Monarquía; en cumplimiento de lo cual y previa la resignación del mando de la Autoridad civil, por acuerdo de la Junta de Autoridades,

ORDENO Y MANDO:

1.º Queda declarado el estado de guerra en los territorios comprendidos en las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya, que componen esta Región militar.

2.º Todo grupo de personas á que los agentes de la Autoridad inviten á disolverse, lo hará inmediatamente, siendo disuelto por la fuerza pública en caso contrario y sometidos á la justicia militar como rebeldes los que se resistan.

3.º Todo escrito ó dibujo destinado á la publicidad, será previamente presentado á la aprobación de mi Autoridad. Los infractores de este mandato quedarán sometidos á la jurisdicción de guerra, cualquiera que sea su fuero ó condición. La responsabilidad se exigirá al autor de la infracción, al Director del periódico que haya hecho la publicación y al dueño de la imprenta, litografía ó aparato donde la estampación se haya realizado. Los repartidores ó vendedores de tales papeles serán también sometidos á mi Autoridad como cómplices de la publicación.

4.º Todos los actos y palabras que tiendan á alterar el orden público ó á quebrantar la disciplina militar, serán juzgados en Consejo de Guerra, cualesquiera que sean las personas responsables ó los medios empleados, incluso el de la prensa, celebrándose juicios sumarísimos si la gravedad del caso lo exigiese.

5.º Se considerarán como comprendidos en el artículo anterior y serán juzgados como reos de sedición ó rebelión:

- Los que viertan especies ó propalen noticias que directa ó indirectamente alienten la agitación ó el espíritu de huelga.
- Los que exciten á la insubordinación ó menoscaben el prestigio de las Autoridades.
- Los que tomen parte en manifestaciones no autorizadas previamente.
- Los que intenten estorbar ó impedir el funcionamiento de las vías de comunicación, líneas telegráficas ó telefónicas, alumbrado ó conducción de aguas.
- Los que usen ó lleven lemas, divisas ó distintivos contrarios á las

instituciones establecidas en la Constitución.

f) Los que promuevan desórdenes ó cometan violencias de carácter político contra personas ó cosas.

6.º Las sentencias dictadas por los Tribunales militares en los casos anteriores serán ejecutadas inmediatamente.

7.º Los individuos del Ejército de ambas reservas que se mezclen en grupos sediciosos ó tomen parte en algún tumulto, serán juzgados como militares.

8.º Las Autoridades y funcionarios públicos que no presten el debido auxilio á la Autoridad militar y á las fuerzas del Ejército, serán suspendidos en sus empleos y entregados en el acto al Tribunal militar correspondiente.

9.º Las Autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga á este bando.

Santander 13 de Agosto de 1917.

El Marqués de Valtierra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Política.

Visto el expediente y recurso de alzada promovido por Don Anselmo González Marcos, D. Enrique Marcos Diego y D. Pedro Marcos Delgado, contra el acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nula la elección de los mismos para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Osornillo, verificada el día 10 de Diciembre del año próximo pasado:

Resultando, que contra dicha elección, reclamaron, solicitando su nulidad, un adjunto y varios candidatos, Interventores y electores de Osorni-

llo, fundados en que en el escrutinio de la votación y en el general se incurrió en manifiesta ilegalidad, porque el Presidente de la Mesa leía caprichosamente las papeletas que extraía de la urna, haciendo caso omiso de las observaciones y protestas que le hacían los recurrentes, quienes inútilmente acudieron al Teniente de la Guardia civil, que se hallaba en la Sala con cuatro parejas, el cual les contestó que estaba á las órdenes del Presidente de la Mesa, y por lo tanto había que hacer lo que éste quisiera, pues de lo contrario serían obligados á abandonar el local, como en efecto así sucedió:

Resultando que dada audiencia en el expediente de protesta á los tres Concejales recurrentes y al también Concejales proclamado D. Vicente Guerrero, éste compareció corroborando lo manifestado por los electores recurrentes, mostrándose conforme en que la proclamación era ilegal, no habiendo comparecido los otros tres presuntos Concejales, ni hecho en forma alguna impugnación de la protesta:

Resultando que la Comisión Provincial resolvió estimando fundada la reclamación, y declarando en consecuencia nula y sin ningún valor la elección de que se trata:

Resultando que contra esta resolución recurrieron en alzada ante este Ministerio los presuntos Concejales D. Anselmo González, D. Enrique Marcos y D. Pedro Marcos, alegando que la elección y el escrutinio han revestido todos los caracteres de legalidad y que en el expediente de reclamación no se les dió audiencia, sin que de la existencia de aquélla tuvieron la menor noticia, hasta que se les notificó la resolución de nulidad de la Comisión Provincial, concluyendo su

escrito con la súplica de que se revocase dicho acuerdo y se reconociera válida su proclamación como Concejales:

Considerando, que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo y siendo necesario reunir toda la documentación pertinente al mismo é imprescindible para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de poder dictar la resolución procedente:

Considerando, que los recurrentes ante esa Comisión Provincial no han aportado prueba ninguna fehaciente que justifique el acuerdo por aquélla adoptado:

Considerando, que no existiendo prueba fehaciente que pueda justificar el acuerdo de esa Comisión Provincial, cuando ella misma lo reconoce así, puesto que en el segundo Considerando de su dictamen establece que no se justifican documentalmente los hechos que se consignan en el escrito de protesta; declaración suficiente para reconocer que el acuerdo no responde á las resultancias del expediente:

Considerando que de ninguna manera, dada la jurisprudencia sentada por este Ministerio, se puede admitir que por el hecho de que cuarenta electores protesten de la elección, se declare ésta nula, cuando se ha manifestado constantemente que para ésto hace falta una prueba fehaciente ante Notario ó por lo menos una prueba llevada á cabo ante el Juzgado:

Considerando que ante el hecho de la falta de prueba, procede revocar el acuerdo de esa Comisión Provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso y en su vista revocar el acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nula la elección de Concejales últimamente celebrada en el pueblo de Osornillo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1917.—Julio Burell.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Reglamento para la aplicación de la Ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL IMPUESTO—SUS TIPOS—DEFINICIONES

Artículo 1.º Los productos industriales cuyas combustiones ó descomposiciones explosivas se apliquen para obtener ó determinar un efecto mecánico ó pirotécnico, y se hallen enumerados específica ó genéricamente en la tarifa establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, quedan sujetos á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.º La administración é inspección del impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas establecido por la indicada Ley, estarán á cargo de la Dirección general del Timbre.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Rentas Arrendadas ejercerán, respecto del impuesto, en el territorio de su jurisdicción, las facultades que en general les están atribuidas, y además, las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 3.º El consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases producidas en España satisfará el impuesto establecido en la Ley citada, con arreglo á la tarifa determinada en su artículo 1.º

En cuanto á los que se importen del extranjero, que como tales no estén especialmente designados en la expresada tarifa, satisfarán el impuesto especial de consumo, con independencia de los derechos de importación en la cuantía siguiente:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,35 pesetas kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,90 pesetas kilogramo.

Las demás substancias explosivas, 1,40 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos, dobles, 0,35 pesetas centenar.

Idem triples y cuádruples, 0,85 pesetas centenar.

Las demás, 1,10 pesetas centenar.

Mechas para barrenos, sencilla y doble, 0,85 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,40 pesetas hectómetro.

Pólvora de caza, negra, 1,65 pesetas kilogramo.

Idem id., sin humo, 3,30 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,85 pesetas centenar.

Pistones de escopeta de chimenea, 0,10 pesetas centenar.

Pistones de recambio y demás, 0,20 pesetas centenar.

Petardos para señales y cohetes granifugos, 0,30 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,10 pesetas kilogramo.

Art. 4.º Para proceder á la elevación de los tipos de la tarifa estable-

cida en la Ley, será condición indispensable que la recaudación del impuesto en un año completo no alcance á la suma de ocho millones de pesetas. En todo caso, la elevación no podrá disponerse más que para aquellos artículos cuyos precios sean á la sazón iguales ó inferiores á los determinados como máximos en la condición 14 del contrato de 14 de Agosto de 1897, celebrado con la Unión Española de Explosivos, á saber:

Dinamita goma, número 1. Caja de 25 kilogramos, 135 pesetas.

Dinamita goma, número 2. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita número 1. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita número 3. Caja de 25 kilogramos, 75 pesetas.

Pólvora de mina, número 1. Kilogramo, 2,40 pesetas.

Pólvora de mina, número 2. Kilogramo, 1,60 pesetas.

Pólvora fina de caza. Kilogramos, 5 pesetas.

Pólvora superior de caza. Kilogramo, 12 pesetas.

Mecha sencilla de mina. 100 metros 4,50 pesetas.

Mecha doble de mina. 100 metros, 6 pesetas.

Cápsulas dobles. 100 cápsulas, 3,50 pesetas.

Cápsulas triples. 100 cápsulas, 4,50 pesetas.

Cápsulas quintuples. 100 cápsulas, 6,50 pesetas.

Algodón pólvora. Kilogramo, 8 pesetas.

En cuanto á los explosivos llamados de seguridad y á las mechas ignífugas Kinmen, los precios reguladores, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 14 de Mayo de 1906, y á los efectos de la alteración de tipos de la tarifa, serán los de 106,50 pesetas para el explosivo señalado con el número 2; 72 pesetas para el número 5, y 90 pesetas para el número 7; todos ellos por unidad de caja de 25 kilogramos, y 12 pesetas por hectómetro de mecha ignífuga Kinmen.

Respecto de cualquier otro producto que no esté específicamente señalado en los precios que se marcan en este artículo, ó de aquéllos que por las agrupaciones hechas en la tarifa de la Ley no se pueda determinar á priori sus precios en la fecha del contrato referido, se establecerán éstos á los indicados efectos por los Ingenieros al servicio del Centro directivo, utilizando para hacerlo, los datos de todo género que puedan procurarse.

Art. 5.º Cuando los datos de la recaudación del impuesto acusen en un año un ingreso inferior á ocho millones de pesetas, el Centro directivo procederá á determinar mediante informes técnicos y los demás elementos de juicio que estime convenientes, los precios que á la sazón alcanzan en el mercado al por menor los productos sujetos al impuesto, y pondrá al Ministro de Hacienda la elevación de los tipos de la tarifa se-

ñalada en la Ley, dentro del límite que en ésta se establece para todos ó algunos de los productos cuyos precios no excedan entonces de los referidos en el artículo anterior, ó no sean superiores á los que, en su caso, se determinen por los Ingenieros del Centro directivo.

Para la determinación de los precios de actualidad en el mercado no deberán tenerse en cuenta los casos singulares ni las oscilaciones que obedezcan á circunstancias pasajeras ó de localidad.

La resolución del aumento de tipos se acordará en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, adoptándose por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para su inmediata efectividad.

De igual modo se procederá para las sucesivas elevaciones de tipo que convengan acordar, cuando en la anterior ó en las anteriores no se hubiese alcanzado el límite máximo del 20 por 100 fijado en la Ley, y para las rectificaciones en los aumentos que se estimen convenientes, así como para incluir en la lista de los productos cuyos tipos de tarifa deban elevarse aquéllos respecto de los cuales no se hubiera hecho antes la elevación por ser sus precios en venta superiores á los señalados en el artículo anterior, siempre que posteriormente hayan descendido hasta igualar á éstos, ó resultar inferiores á ellos.

Art. 6.º Si la recaudación total obtenida por virtud del impuesto alcanza durante dos años consecutivos á la suma de 10.000.000 de pesetas en cada uno de ellos, deberán rebajarse todos los aumentos que se hayan dispuesto en los tipos señalados en la tarifa del artículo 1.º de la Ley, pudiendo ser restablecidos si, durante dos años consecutivos, la recaudación fuese inferior á 8.000.000.

Art. 7.º A los efectos de la percepción del impuesto creado en la Ley á que se refiere este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Pólvora de mina es la negra que está fabricada con carbón, azufre y nitrato sódico ó potásico y cuyos granos tienen por lo menos, tres milímetros de diámetro ó dimensión mayor.

Pólvora para pirotécnicos es la análoga á la anterior en cuanto á su composición química, pero con la diferencia de estar constituida por los ingredientes finalmente pulverizados, y sin granear ni prensar.

La dinamita número 3 es la compuesta de

22,50	partes de nitroglicerina.
62,52	» de nitrato sódico.
11,98	» de carbón.

Se asimilará á la dinamita número 3 todo explosivo á base de nitroglicerina que no contenga otra substancia orgánica ó mineral, explosiva por sí misma, y en el cual la proporción de nitroglicerina oscile entre el 20 y el 25 por 100 del total.

A los efectos del impuesto reglamentario, son explosivos de seguridad

dad, equiparados en la tarifa á la dinamita número 3, de conformidad con la Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Noviembre de 1904, y la de Hacienda de 14 de Mayo de 1906, los que se consuman en las minas de carbón clasificadas como grisúosas ó con exceso de polvo de carbón, y cuya composición sea una de las tres siguientes:

1.^a--Explosivo de seguridad, número 2.
Nitrato amónico. 70
Nitroglicerina. 29,10
Algodón nitrado. 0,90

100,00

2.^a--Explosivo de seguridad, número 5.

Nitroglicerina. 25
Nitro 34
Corteza de roble pulverizada ó harina de centeno ú otro serrín ó harina equivalente, solos ó mezclados con 2,5 por 100 de agua. 39,50
Nitrato de barita. 1
Carbonato sódico. 0,50

100,00

3.^a--Explosivo de seguridad, número 7.

Nitrato amónico. 88,00
Nitroglicerina 11,76
Algodón nitrado. 0,24

100,00

Pólvoras negras, de caza, son las preparadas con carbón, azufre y nitrato potásico ó sódico, y cuyos granos tengan un diámetro menor de tres milímetros.

Las demás pólvoras de caza á base de compuestos orgánicos nitrados ó de otras sustancias que no sean las antes enumeradas, se considerarán pólvora sin humo.

Las cápsulas serán dobles, triples ó cuádruples, cuando su composición esté ajustada á lo siguiente:

Cápsulas dobles.—Carga.

Fulminato de mercurio. 0,352 gramos.
Clorato de potasa. 0,048
0,400

Cápsulas triples.—Carga.

Fulminato de mercurio. 0,475 gramos.
Clorato de potasa. 0,065
0,540

Cápsulas cuádruples.—Carga.

Fulminato de mercurio. 0,572 gramos.
Clorato de potasa. 0,078
0,650

Mecha sencilla es la fabricada con doble envoltura, embreada, de hilos de yute, sin ninguna otra protección impermeable ó incombustible. Mecha doble es la análoga á la anterior, con triple envoltura, embreada, de hilos de yute.

En la denominación de fábrica se considerarán comprendidos únicamente los talleres y los almacenes de los mismos en que los productos se hallen sin envasar.

Los almacenes, aunque estén situados dentro del recinto en que se encuentran los talleres, en los cuales los productos se hallen envasados, se considerarán á los efectos de la Ley y de este Reglamento, como dependencias ajenas á las fábricas.

CAPITULO II

INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Art. 8.^o La fabricación de pólvoras, mezclas explosivas y mechas se hallará sujeta, desde el día 1.^o de Septiembre próximo á una inspección técnica, que se ejercerá por el Centro directivo, mediante el correspondiente personal técnico y administrativo que se designe.

La referida Inspección vigilará la conveniente clasificación de los productos desde el punto de vista fiscal, así como la calidad, rendimiento, seguridad y cantidad de las materias explosivas que se fabriquen y almacenen y el cumplimiento de todas las prevenciones de carácter técnico que se hallen establecidas á los fines de la Ley y de este Reglamento.

Art. 9.^o Para los análisis y ensayos que sea necesario practicar á fin de determinar la eficacia, rendimiento y seguridad de las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, se procurará utilizar los laboratorios que existen en las fábricas de explosivos, si éstas facilitan la ejecución de los trabajos, y los correspondientes á la Escuela de Minas y al Cuerpo de Artillería. Eso no obstante, la Administración podrá acordar la creación de un laboratorio especial para realizar todos ó algunos de tales análisis y ensayos.

Unos y otros podrá disponerlos la Administración por su iniciativa ó á petición de los particulares ó de los mismos fabricantes, almacenistas ó expendedores, siendo en el primer caso de cuenta de la Administración los gastos que se ocasionen, y en lo demás, de la persona ó entidad solicitante.

Art. 10. Los compradores de pólvoras, mezclas explosivas y mechas que las adquieran para revenderlas al público ó para utilizarlas en sus industrias ó trabajos, podrán solicitar de la Dirección general que ésta determine si reúnen las condiciones debidas. Para ello acompañarán á la correspondiente instancia pidiendo el reconocimiento, la factura de compra y una muestra del producto, debiendo acreditar cumplidamente que éste corresponde á la factura y manifestar asimismo los defectos y particularidades que hayan observado.

La Dirección general resolverá lo que proceda, previos los análisis, ensayos y visitas que estime oportunos, ofreciendo antes el vendedor la intervención en las indicadas diligencias, por sí quisiera tomar parte en ellas para garantizar sus intereses.

La Dirección general, cuando se compruebe que el género en cuestión es defectuoso, ordenará la devolución

del importe de la mercancía y decomisará ésta para su inutilización, disponiendo al propio tiempo la indemnización por parte del vendedor al comprador de los gastos de transporte causados, así como del importe de los ensayos y análisis y de los derechos y dietas de los peritos nombrados por el Centro directivo.

Art. 11. También podrá la Dirección general imponer multas á los fabricantes de los productos en que se compruebe la existencia de defectos, siempre que éstos dependan de su elaboración deficiente, ó de su composición química indebida.

Las multas oscilarán entre 100 y 5.000 pesetas, según la importancia del caso.

De las resoluciones que adopte la Dirección general en cuanto á imposición de multas, se podrá recurrir al Ministro de Hacienda.

Art. 12. No podrán importarse materias explosivas de uso corriente en el mercado, sin dar conocimiento á la Dirección general del ramo, con anticipación de un mes, por lo menos, de la fecha probable de su llegada á la frontera.

Al escrito que para ello se formule, se acompañará nota detallada del producto que se vá á importar, y por qué Aduana.

Cuando se trate de materias nuevas, desconocidas en el mercado español, se necesitará autorización para importarlas, y se ofrecerá una muestra suficiente del producto, que permita realizar los análisis necesarios, la cual habrá de ser llevada al laboratorio que indique el Centro directivo, y una nota ó memoria expresiva de las indicaciones precisas para la manipulación, empleo y conservación del explosivo.

Todos los gastos que originen tales investigaciones, serán de cuenta del solicitante.

Las Aduanas suspenderán la entrada de todos los productos sujetos al impuesto de consumo, á que se refiere este Reglamento, cuando no tenga la noticia previa del conocimiento de la importación, ó de la autorización, en su caso, que le haya comunicado el Centro directivo.

Art. 13. Queda prohibida la venta y utilización de las dinamitas, cuya fabricación date de más de un año, de los explosivos de seguridad que lleven fabricados más de tres meses, y de las mechas para barrenos que estén elaboradas con seis meses de anterioridad.

Para las materias explosivas y mechas de procedencias exóticas que no contengan en su envase la determinación de la fecha de su fabricación, habrá que partir, á los efectos de las prohibiciones anteriores, de dos meses antes de la autorización de su venta por el Centro directivo.

Art. 14. Se consentirá como tolerancias de fabricación las siguientes:

En cuanto á la composición, el 2 por 100 en más ó en menos, es decir,

que la suma en más ó la suma en menos de las tolerancias de los distintos ingredientes no exceda del 2 por 100 de la cantidad de explosivo tomada para el ensayo.

Respecto de la humedad: el 3 por ciento para las dinamitas de todas clases, y la pólvora de mina número 2; y el 2 por 100 para los explosivos de seguridad, pólvora de mina número 1 y pólvoras de caza.

En la pólvora de mina se tolerará la existencia de un 10 por 100 de granos inferiores en tamaño al expresado en la correspondiente definición hecha en el artículo 7.^o de este Reglamento.

En la velocidad de combustión de las mezclas, se tolerará hasta el 10 por 100 en más ó en menos.

Las cargas de las cápsulas no podrán bajar del 2 por 100 del peso estipulado, ni contener menos del 80 por 100 del fulminante.

Todas las indicadas tolerancias se referirán á la composición de cada producto cuando se halle establecido en este Reglamento ó á la que resulte de las declaraciones de fábrica hechas en los envases, á tenor de lo que dispone el artículo 16.

Art. 15. Los productos sujetos al impuesto se envasarán en las cantidades y formas que á continuación se expresan:

Las pólvoras de mina, en paquetes de un kilogramo.

Las en polvo para pirotécnicos, en saquitos de cinco kilogramos.

Las dinamitas y demás sustancias explosivas, en paquetes de dos y medio kilogramos.

Las cápsulas para barrenos, en cajitas de 100.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250 y 500 gramos, un kilogramo y dos y medio kilogramos.

Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros.

Los cartuchos vacíos, en paquetes de 100.

Los cartuchos para escopeta, cargados en el extrajero, en cajas de 50.

Los cartuchos para revólver, pistola y carabina, en cajitas de 25 y 50.

Los cartuchos para fusil, en paquetes de 10.

Los cartuchos Flobert, en cajas de 50 y 100.

Los pistones en cajitas de 100.

A petición de los industriales ó particulares, el Centro directivo podrá autorizar las variaciones que estime procedentes respecto de lo determinado en este artículo acerca de los envases.

Art. 16. Los fabricantes usarán en todos los envases que utilicen para los productos sujetos al impuesto, así como en los exteriores destinados al transporte, etiquetas ó marcas determinadas, que someterán previamente al conocimiento y aprobación del Centro directivo, y en las que figurarán el nombre y domicilio de la fábrica ó del fabricante y la designación comercial del producto, ajustado á la nomenclatura de la tarifa de la

Ley. En cada envase se hará constar además:

En las de dinamita ó pólvoras el peso neto del contenido de la caja, bote ó paquete, la composición del producto y el mes y año en que haya sido fabricado.

En las cápsulas, cartuchos y pistones el número de los contenidos en la caja ó paquete.

En las mechas para barrenos, la velocidad de combustión y el mes y año en que hayan sido fabricadas.

En los cohetes y fuegos artificiales, el peso de cada bulto ó paquete.

Art. 17. Cuanto se refiere á las condiciones que han de reunir las fábricas, almacenes y expendedurías, por lo que afecta á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y los bienes, así como desde el punto de vista gubernativo y de seguridad en el transporte de materias explosivas, se regulará por las disposiciones dictadas ó que dictaren en lo sucesivo por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 18. Será obligación de los fabricantes llevar un libro, en la forma que se establezca, autorizado y sellado en cada hoja por la Delegación de Hacienda, que dé á conocer, á los efectos del artículo 8.º de la Ley, la cantidad de productos de cada clase que queden diariamente fabricados; los que asimismo hayan ingresado en los almacenes dispuestos para la expedición; los que también á diario salgan de estos almacenes, indicando el número de bultos, detalles de su contenido, localidad y persona á quien se envíen, medio de transporte utilizado, número de la guía y numeración de los precintos de cada clase invertidos; y, por último, la existencia de todos los productos por fin de cada día.

En los almacenes y depósitos habrá de llevarse un libro, en la forma que se establezca y autorizado en la forma antes dicha, que dé á conocer día por día las cantidades de cada clase de productos que ingresen en ellos, y punto de procedencia; las que en el mismo día sean expedidas, determinando la persona á quien lo sean, su domicilio, medio de transporte utilizado y número de la guía correspondiente, y las que en fin de cada día constituyan la existencia del establecimiento.

Los fabricantes y los dueños de depósitos de explosivos remitirán quinzenalmente á la Delegación de Hacienda un parte por duplicado, con arreglo al modelo que se establecerá, que constituya un resumen de los datos consignados en los libros y presente el detalle de las existencias de cada producto que se hallen en sus establecimientos.

De los dos ejemplares del estado mensual que reciben las Delegaciones de Hacienda, el Administrador de Rentas Arrendadas remitirá uno al Centro directivo del Ramo.

Los expendedores para la venta al detalle deberán cumplir los mismos requisitos que para las fábricas y depósitos quedan establecidos, pudiendo sólo omitir el detalle de la designación de nombres y domicilios de

los compradores cuando se trate de productos destinados á la caza.

En las explotaciones de minas de carbón con grisú ó con exceso de polvo de carbón habrá de llevarse un libro especial en que se justifiquen las adquisiciones de los explorivos de seguridad número 2, 5 y 7, y del consumo de ellos que hagan cada día. Mensualmente darán cuenta á la Delegación de Hacienda del movimiento en su almacén de dichos productos.

Todos los referidos libros de los fabricantes, almacenistas, expendedores y mineros, podrán ser examinados en todo momento por los Resguardos ó Inspectores de Hacienda, los cuales podrán asimismo comprobar las existencias declaradas.

Art. 19. La tarifa de la percepción de derechos por los ensayos y análisis que se practiquen, y la fijación de dietas al personal técnico-administrativo, será aprobado por la Dirección general, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Podrá procederse por la vía de apremio administrativo para hacer efectivos tales gastos cuando se realice por cuenta de los particulares.

(Se continuará.)

La Comisión de Remonta de Artillería asistirá á la feria de ganados que se celebrará en Palencia los días 2 y 3 de Septiembre próximo.

Condiciones exigidas á los caballos de tiro que se adquieran.

Edad de 4 á 7 años, alzada de 1'54 á 1'60; peso de 400 á 500 kilogramos; aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comisión.

Esta ha sido autorizada para adquirir caballos que hayan cumplido 3 años en la primavera pasada, y que tengan desarrollo y condiciones de sanidad, para poder prestar servicio en los Regimientos.

Sólo se adquirirán yeguas de 6 á 7 años, en las condiciones de alzada y sanidad de los caballos.

El descuento del 1'20 que ordena la ley del Timbre, será por cuenta del vendedor.—El Coronel, Bustamante.

Villaviudas.

Don Marcos García Lezcano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, cuyo repartimiento ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio actual de 1917, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 136 de la ley Municipal, y declaración hecha por la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde el que aparece inserto el presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles, en la inteligencia que transcurrido dicho término se reunirá la Corporación para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presente y las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.ª artículo 138 de la ley antes mencionada.

Villaviudas 30 de Julio de 1917.—El Alcalde, Marcos García.—P. S. M., El Secretario, Benito Díez Prieto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Mayo de 1917.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de la construcción de un tabique en una de las viviendas del pabellón del edificio de la Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 5 días, á 4 pesetas.....	20
Juan Morrondo, 5 días, á 3,50 pesetas.....	17 50
Julio Gatón, 5 días, á 2'50 pesetas.....	12 50
Tomás Miguel, 5 días, á 0'50 pesetas.....	2 50
IMPORTAN LOS JORNALES.....	52 50
MATERIALES.	
Felipe Gutiérrez, por cuatro cargas de yeso blanco, á 3 pesetas.....	12
Por dos cargas de cernido, á 4'50 pesetas.....	9
Sra. Viuda de Isamendi, por 60 baldosines encarnados de 1.ª, á 7 pesetas el ciento.....	4 20
Por 630 ladrillos huecos, á 4'50 pesetas el ciento.....	28 35
Por un paquete de puntas de 23'120.....	3 15
Aurelio Dattoli, por una escuadra de hierro para una de las cocinas de los empleados de la Cárcel.....	5 20
Florentino Llorente, por 4'50 metros cuadrados de puertas interiores, un montante, incluyendo vidrieras, herraje de colgar y colocación, á 18,25 pesetas el metro cuadrado.....	82 10
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	144
RESUMEN.	
IMPORTAN LOS JORNALES.....	52 50
IDEM LOS MATERIALES.....	144
IMPORTE TOTAL.....	196 50

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ciento noventa y seis pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 8 de Junio de 1917.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

Sesión del 23 de Junio de 1917.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó en sesión de este día aprobar la cuenta y que el extracto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* á los fines del art. 125 de Código citado.—El Vicepresidente accidental, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Agosto del año de 1917.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	8860
II.—Policía de seguridad.....	2415 08
III.—Policía urbana y rural.....	10957 16
IV.—Instrucción pública.....	3076 80
V.—Beneficencia.....	2836 82
VI.—Obras públicas.....	4870 41
VII.—Corrección pública.....	1177 70
VIII.—Montes.....	180
IX.—Cargas.....	23467 66
X.—Obras de nueva construcción.....	2423 41
XI.—Imprevistos.....	543 34
XII.—Resultas.....	
TOTALES.....	60808 38

En Palencia á 31 de Julio de 1917.—El Contador, P. A., Isaac Jorde.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José Rivas Gallego.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de Agosto de 1917. En Palencia á 3 de Agosto de 1917.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José Rivas Gallego.